CNDH
MÉXICO

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 15/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 22 de noviembre de 2018, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis, licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control, licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, a efecto de llevar a cabo la sesión extraordinaria número 15 del año 2018 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

Clasificación de información respecto del expediente **CNDH/1/2014/4555/Q/VG** el cual concluyó el 11 de septiembre de 2018 a través de la emisión de la Recomendación 2VG/2014.

- La Sexta Visitaduría General, somete la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** de la información, en los siguientes términos:

"...

Sin embargo, en el expediente de queja que nos ocupa obra información confidencial, por ello es necesario salvaguardarla, conforme en el siguiente acuerdo:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

i. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Retomando lo descrito en párrafos anteriores, respecto de la clasificación de la información, indíquese al peticionario que conforme lo previsto en el artículo 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencial en el expediente de queja CNDH/1/2014/4555/Q/VG que dio origen a la Recomendación 2VG/2014.

Aunado a ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto,

Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

La referida clasificación que se debe realizar en el expediente de queja CNDH/1/2014/4555/Q/VG que dio origen a la Recomendación 2VG/2014, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como 118 a 120 de la LFTAIP.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos que fueron protegidos ya se consideraron datos personales de las partes involucradas en el expediente de queja CNDH/1/2014/4555/Q/VG, conforme lo siguiente:

- ***Nombre y pseudónimos de personas físicas:***

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o pseudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2014/4555/Q/VG que dio origen a la Recomendación 2VG/2014, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- ***Domicilio de personas físicas***

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad

de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Número telefónico***

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Correos electrónicos***

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Firma y rúbrica***

En principio debe decirse que, son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma y la rúbrica son un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, son datos personales que hacen identificable a su titular y por consiguiente, son consideradas como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Huellas dactilares***

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usan el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie, por ello se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad***

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada. En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificase conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Imagen fotográfica de persona física***

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nota: *No se omite mencionar que,* ***la excepción en materia de transparencia*** *de acuerdo al Criterio INAI 15/17, la fotografía en título o cédula profesional es de acceso público, ya que si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

- ***Estado civil***

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Ocupación***

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Clave Única de Registro de Población (CURP)***

Conforme en el Criterio 8/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Clave se integra por datos personales, como lo son: su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, que constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por lo que se clasifica en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC)***

En atención al criterio 19/17 emitido por el Pleno del INAI, el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Credencial de Elector***

Es un documento de identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana de una persona física, con el objetivo de que puedan ejercer su derecho al voto en México y en su país de residencia a través de la vía postal.

La credencial de elector se compone de diversos datos que hacen identificable a una persona física, tales como: nombre, edad, sexo, domicilio, fotografía, huella dactilar, firma, folio, clave de elector, Estado, Municipio, localidad y sección a la que pertenece la persona física, las cuales de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifican como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Licencia de conducir***

Declaración expresa que hace a una persona por la autoridad competente sobre el transporte y movilidad de una entidad federativa determinada para permitir que pueda conducir y se compone de diversos datos de una persona física como nombre, Clave Única de Registro de Población, firma, entre otros, por lo que a través de su número se puede identificar una persona física, por lo tanto, se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Carnet de la Secretaria de Salud***

Es un documento de control médico emitido por la Secretaría de Salud a una persona física, y la información que contiene como el nombre, domicilio, edad, fotografía e historial médico de una persona física, la hace identificable, por ello se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Cédula y título profesional***

El título y la cédula profesional son documentos que acreditan que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida. El Título es un documento universitario, mientras que la cédula la expide la Secretaría de Educación Pública (SEP), por consiguiente, se consideran como confidencial conforme al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

CNDH
MÉXICO

- ***Vehículos e identificación de placas particulares***

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

Por ende, la información que nos ocupa. corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad. En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Número de cuenta bancaria de personas físicas***

El número de cuenta bancaria de personas físicas o particulares es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencia electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el titular del número de cuenta, ello de conformidad con el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

- ***Número de fideicomiso***

Es el número de un contrato en virtud del cual una o más personas (fideicomitente/s o fiduciante/s) transmiten bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad a otra persona (fiduciaria, que puede ser una persona física o jurídica) para que esta administre o invierta los bienes en beneficio propio o en beneficio de un tercero, llamado beneficiario, y se transmita su propiedad, al cumplimiento de un plazo o condición, en tal virtud constituye información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

- ***Cheques bancarios***

Un cheque bancario es un documento contable que se utiliza como medio de pago, por el que una persona ordena a su banco que abone la cantidad especificada de dinero a

un beneficiario, por ello constituye información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

- ***Recibos de pago***

Un recibo o recibo de pago es un documento que certifica el pago por un servicio o producto, el cual es emitido por el acreedor o por la persona que generó la factura y, por tanto, proporciona el servicio o producto y se dirige al receptor de dicho bien o servicio, por consiguiente, este documento constituye información confidencial de conformidad con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

- ***Ficha de depósito***

Una ficha de depósito bancario es un formulario impreso que acompaña a los depósitos bancarios. El depositante rellena la ficha de depósito bancario para indicar qué tipo de fondos se depositan y en que cuentas deben ser depositados. En algunos casos, un banco pre-imprime las fichas de depósito bancario con información de la cuenta y los incluyen en un talonario de cheques.

Las fichas de depósito bancario son utilizadas por un banco para realizar un seguimiento del dinero depositado en el transcurso de un día hábil, y para asegurar que los fondos no pasen por alto, mientras que, para los clientes del banco, una ficha de depósito ofrece una forma de protección, lo que indica que los fondos se contaron fueron aceptados por el banco. Si el depósito se procesa correctamente, el comprobante de depósito proporcionará un rastro de papel. En tal virtud constituye información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

- ***Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas***

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, Estudio fisiológico para ingreso al cefereso.***

Certificado médico de estado físico (testado completo) tomo I foja 53-54; 97-99; 107-108; 112-113; 144-145;

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

- ***Diligencia ministerial de levantamiento de cadáver, dictamen médico forense***

La diligencia de inspección ministerial, fe y levantamiento de cadáver, que realiza el agente del ministerio público como representante de la sociedad con la intención de recabar los elementos de prueba suficientes a efecto de identificar a un occiso, para comprobar todos los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad penal.

Por ello el agente del ministerio público acude al lugar de los hechos previa noticia criminis, acompañado de los elementos de la Coordinación de Investigación, así como de peritos en la materia, y de policías estatales, todo esto con la finalidad de que el juzgador tenga elementos para necesarios para acreditar un delito.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Nombre y firma de autoridades responsables***

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, la Recomendación 2VG/2014 mantiene la confidencialidad de las autoridades responsables dada la situación derivada de la gravedad de los hechos y las funciones sustantivas que desempeñaban como servidores públicos en cuestión, por ello se mencionan a través de una clave como "AR1, AR2, etc", ya que al proporcionar su nombre o firma como medio de identificación se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, lo cual podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría afectando su derecho a la protección de su honor e imagen, perjudicando con ello su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento que obra en el expediente de queja CNDH/1/2014/4555/Q/VG que dio origen a la Recomendación 2VG/2014, actualiza la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

ii. Por lo anterior, la información sobre expediente de queja CNDH/1/2014/4555/Q/VG que dio origen a la Recomendación 2VG/2014, se encuentra descrita en la versión pública y conforme lo previsto en el artículo 137 de la LFTAIP, la cual se elaborará y se pondrá a disposición de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese contexto, con la finalidad de que ese Comité de transparencia esté en condiciones de emitir el acta correspondiente para determinar lo conducente respecto de la clasificación de la información, en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se llevó acabo la clasificación de la información, mediante la cual se puede determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencialidad en el expediente de queja CNDH/1/2014/4555/Q/VG, de no existir inconveniente, se solicita respetuosamente a ese órgano colegiado, emita la resolución en la que se confirme que se encuentra fundada y motivadamente la clasificación de la información…"

Al respecto este órgano colegiado considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

a) Es de señalar, que la información objeto de clasificación es la contenida en la licencia de conducir, la cual además del nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP), y firma, datos enunciados por la Sexta Visitaduría General, se advirtió que contiene Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio, nacionalidad, edad, fotografía, huella dactilar y número de licencia; datos que de forma individual han sido motivados por la Sexta Visitaduría General en su sometimiento de clasificación, excepto del dato citado en último término, por lo que su motivación se considera en los siguientes términos:

- Número de licencia de conducir

Forma parte de los datos que integran el documento que contiene la autorización administrativa para la conducción de vehículos en la vía pública, por lo que a través del número se puede identificar a la persona física beneficiaria de tal autorización, por lo tanto, se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

b) De igual forma, es de precisar que la información motivo de clasificación contenida en la cédula profesional, con la que se acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida, son: nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma; datos de los cuales de forma individual han sido motivados por la Sexta Visitaduría General en su sometimiento de clasificación.

c) Ahora bien, en cuanto a los documentos consistentes en **recibos de pago y ficha de depósito,** de los que la Sexta Visitaduría General, señaló que obran en las fojas 16549 a la 1660 del tomo 19 en el expediente de queja **CNDH/1/2014/4555/Q/VG,** se observó que los mismos no corresponden a personas físicas, sino a un sujeto obligado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Por lo que dicha información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° apartado A fracción I, es pública.

Aplica a lo anterior, de manera análoga el criterio 11/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las **cuentas bancarias y claves interbancarias** pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

Resoluciones:
- *RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. C*

d) Por lo que, respecta a **vehículos e identificación de placas particulares,** si bien es confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio, lo cierto es, que en el asunto que nos ocupa, es información que hace identificable a una persona física, puesto que la coloca en el lugar de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en el Municipio de Ocoyucan, Estado de Puebla, como parte de las personas involucradas o como quienes resultaron con una afectación en sus vehículos, al conocer la información de estos o de sus placas, por lo que, se hace identificable a la persona, por lo que, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en comento el número de cuenta bancaria y número de fideicomiso se desprende que corresponden a un sujeto obligado, por lo que, no constituye información confidencial.

f) Por último, del análisis a las constancias que integran el expediente no se advirtió información relacionada con: cheques bancarios; título profesional y carnet de la Secretaría de Salud; la misma no es considerada para efectos de la presente clasificación.

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **MODIFICA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** contenida en el expediente **CNDH/1/2014/4555/Q/VG,** como lo son: nombre y seudónimos de personas físicas; domicilio; números telefónicos; correos electrónicos; firma y rúbrica; huellas dactilares; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; imagen fotográfica; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos que se encuentran integrados en la credencial de elector: nombre, edad, sexo, domicilio, fotografía, huella dactilar, firma, folio, clave de elector, estado, municipio localidad y sección; datos contenidos en la licencia de conducir: nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP), firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio, nacionalidad, edad, fotografía, huella dactilar y número de licencia; datos implícitos en la cédula profesional: nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma; vehículos e identificación de placas particulares; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones y estudio fisiológico para ingreso al cefereso; diligencia ministerial de levantamiento de cadáver y dictamen médico forense; nombre y firma de autoridades responsables.

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado considera que la información contenida en los **recibos y fichas de depósito,** es pública puesto como ya se hizo mención, la misma pertenece a un sujeto obligado y no a una persona física; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones que fueron confirmadas atendiendo al análisis del Comité de Transparencia, y la misma sea publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 106 fracción III, 109, 111, 112 de la citada Ley General; 98 fracción III, 106, 108, 109, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

III. Cierre de sesión

Siendo las 13:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima quinta sesión extraordinaria de 2018.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia